

LEY N° 17.778

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

Buenos Aires, Junio 12 de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Los títulos o grados otorgados por las Universidades e Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales tendrán la validez prevista en el Artículo 87° de la Ley 17.245, cuando los establecimientos que los expidan hayan obtenido la previa autorización que se otorgará por el Poder Ejecutivo Nacional una vez cumplidos los recaudos exigidos por la presente ley.

Artículo 2°- Las Universidades e Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales existentes y en funcionamiento a la fecha, para acogerse a las disposiciones de la presente ley, deberán presentar la solicitud pertinente dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 3°- Será facultativo del Poder Ejecutivo Nacional conceder la autorización sobre la base de razones de política educativa previa a la evaluación de las características exigibles, de los requisitos de estructuración y de nivel existentes y de las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Artículo 4°- Para que las Universidades o Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales que se creen en el futuro, puedan acogerse al régimen de la presente ley, es necesario que la provincia respectiva obtenga con carácter previo a la fundación, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el que se preste conformidad con el proyecto de creación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prestar dicho acuerdo teniendo

en cuenta las razones que abonan la misma y su concordancia con las necesidades de planeamiento educativo nacional.

Si el establecimiento no fuera creado definitivamente y no estuviera en funcionamiento efectivo dentro del año a partir de la fecha del respectivo decreto, el acuerdo caducará automáticamente.

Artículo 5°- La denominación de "Universidad" exigirá la existencia de variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos orgánicamente estructurados. En forma aislada, serán restrictivamente considerados a los efectos del acuerdo pertinente.

El acuerdo será concedido con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente, y para toda modificación se requerirá nuevo acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6°- Los establecimientos universitarios provinciales deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescritos para las Universidades Nacionales en los artículos 2º y 3º de la Ley 17.245, debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo 4º de dicha ley Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación y en especial deberán atender a los requerimientos de la región.

Artículo 7°- Los establecimientos mencionados gozarán de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. Esta autonomía y autarquía no podrán obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario. Los órganos de Gobierno sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Artículo 8°- Los establecimientos mencionados gozarán de los siguientes derechos:

- a.
- b. Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial respectivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción, conforme con las pautas generales establecidas en la Ley 17.245;

- c. Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a su estructura general.

Artículo 9°- Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario o en su defecto de manera estrictamente excepcional antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Artículo 10°- Para ingresar como alumno se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Artículo 11°- Las materias o trabajos aprobados en los establecimientos mencionados gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen requerido para su aprobación. Sin perjuicio de ello, y a efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o de cursos que deban ser aprobados en él.

Artículo 12°- Los establecimientos mencionados podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos mencionados otorgar reválida de títulos extranjeros con alcance nacional. Los diplomados en universidades extranjeras que no hayan obtenido reválida podrán seguir en dichos establecimientos cursos de posgrado y obtener títulos, pero los mismos no tendrán los efectos del artículo 87° de la Ley 17.245.

Artículo 13°- El ejercicio de cargos directivos en los establecimientos mencionados es incompatible con toda actividad política.

Queda prohibido asimismo en los establecimientos mencionados todo acto de proselitismo o propaganda política.

Artículo 14°- El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender o retirar la autorización concedida de conformidad con el artículo 1° de la presente ley, cuando de la fiscalización que se ejerza surja la violación

a normas legales o la insuficiencia del nivel de la enseñanza impartida.

Artículo 15°- El Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales será órgano de consulta en lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria impartida por establecimientos provinciales y la aplicación de este y al planeamiento educativo de dicho sector. Dentro de los noventa días de otorgado el acuerdo que prescribe el artículo 4°, las universidades interesadas acordarán su integración y funcionamiento en cuanto a órgano de consulta.

Artículo 16°- Los institutos de enseñanza superior nacionales no pertenecientes a una universidad, podrán ser incluidos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el régimen de la presente ley, con salvedad de que para los mismos no regirán los artículos 7° y 8°.

Artículo 17°- Las disposiciones de la Ley 17.245 serán de aplicación supletoria a los establecimientos mencionados en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Artículo 18°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda.